Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.10.2020 12:17:57 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000333-2020-JN/ONPE

Lima, 09 de Octubre del 2020

VISTOS: El Informe N° 000206-2020-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 622-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra Héctor Roque Corbetto Giorffino, ex candidato a vicegobernador regional de Ica; el Informe N° 000210-2020-SG/ONPE de la Secretaría General, así como el Informe N° 000489-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe Nº 000036-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 1 de abril de 2019, la Jefatura del Área de Verificación Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), la relación de candidatos a vicegobernadores regionales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). En dicho listado, figuraba Héctor Roque Corbetto Giorffino, ex candidato a vicegobernador regional de Ica, en adelante el administrado;

A través del Informe N° 252-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 23 de mayo de 2019, la Jefatura del Área Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias determinó la concurrencia de circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, por lo que recomendó a la GSFP emitir la Resolución Gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial Nº 000109-2019-GSFP/ONPE, de fecha 19 de junio de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta Nº 000219-2019-GSFP/ONPE, notificada el 12 de agosto de 2019, la GSFP remitió los informes y anexos al administrado que dieron inicio al PAS, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario adicional, por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito; es preciso señalar que, en el cargo de notificación se observó que no se dejó constancia de la relación entre el administrado y la persona que recibió los documentos, conforme con lo estipulado en el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG);

Asimismo, mediante escrito –Expediente N° 22015−, recibido el 19 de agosto de 2019, el administrado formuló sus descargos, en referencia al inicio del PAS, adjuntando en los referidos descargos, la información financiera de su campaña electoral;

Firmado digitalmente por DIAZ PICASSO Margarita Maria FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.10.2020 12:12:19 -05:00

Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.10.2020 20:19:13 -05:00

Firmado digitalmente por BOLAÑOS LLANOS Elar Juan FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.10.2020 16:10:36 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HWEBDHF**

Mediante Resolución Jefatural N° 000035-2020-JN/ONPE, del 31 de enero de 2020, la Jefatura Nacional de la ONPE determinó ampliar, excepcionalmente, por tres (03) meses, el plazo para resolver el PAS instaurado contra el administrado;

Mediante Informe N° 000206-2020-GSFP/ONPE de fecha 10 de febrero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 622-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, correspondiente al Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, a través de la Carta N° 000328-2020-SG/ONPE, notificada el 5 de marzo de 2020, bajo puerta y en segunda visita, se comunicó el Informe Final de Instrucción y sus anexos, a fin que el administrado, en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, formule sus descargos;

A través del Informe N° 000210-2020-SG/ONPE, de fecha 17 de setiembre de 2020, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional que el administrado no presentó sus descargos, dentro del plazo legal otorgado;

II. CUESTIÓN PREVIA

Conforme consta en autos, la Resolución Gerencial Nº 000109-2019-GSFP/ONPE, que dispuso el inicio del PAS, no fue notificada válidamente, en tanto, no se cumplió en consignar en la notificación del 12 de agosto de 2019, con lo estipulado en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG, esto es:

> *"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de* ***su relación con el administrado.****"* (resaltado nuestro)

Cabe señalar que el numeral 254.1 del Artículo 254 del TUO de la LPAG, precisa que:

> *"Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:" (…) "3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".*

Asimismo, el numeral 3 del Artículo 255 del citado cuerpo legal estipula que: "*3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente (…)"*. Complementariamente a ello, el Artículo 119 del RFSFP, referido al inicio del PAS, señala lo siguiente en su segundo párrafo: "*Con la notificación de la resolución de la Gerencia, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador*";

De lo señalado se aprecia que si bien la resolución que dispuso el inicio del PAS no fue notificada válidamente al administrado -por las razones antes señaladas-, debió subsanarse dicha deficiencia, notificándose nuevamente dicha resolución, a fin de garantizar el debido procedimiento, el derecho de defensa del administrado y, cumplir con las disposiciones previstas en el TUO de la LPAG y el RFSFP antes citadas; es necesario precisar que, no consta en autos la subsanación de dicha deficiencia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HWEBDHF**

Con lo relacionado, consideramos que se habría vulnerado el Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2 del Artículo 248 del TUO de la LPAG[1] y configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 1[2], del Artículo 10 de la referida norma. Lo señalado determina que correspondería declarar la nulidad del Informe Final de Instrucción y retrotraer el presente procedimiento a la notificación de la resolución de inicio del PAS;

Sin embargo, atendiendo que el administrado subsanó voluntariamente -antes de la notificación del PAS- la omisión de presentar oportunamente su información financiera de campaña, acción que configuraría un supuesto eximente de responsabilidad por infracciones, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG -tal como se desarrollará más adelante-, resulta pertinente remitirnos al artículo 14 del TUO de la LPAG, que contiene las siguientes disposiciones referidas a la conservación del acto administrativo:

> *"14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (…) 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio*".

Al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina[3] señala lo siguiente: "*Cuando de superarse el vicio, por la nulidad, la decisión sería la misma. Esta causal pretende evitar a la Administración, en función del valor eficacia, que se proceda a declarar formales nulidades, cuando la decisión final del tema será irremediablemente la misma, al fin y al cabo. Para ello, el legislador ha realizado un análisis de costo beneficio, entre favorecer la cultura de la formalidad que indicaría la necesidad de declarar la nulidad de un acto viciado, para luego tener que resolver nuevamente la misma materia, y, por el otro, admitir la subsanación, enmienda o corrección del vicio no determinante de la nulidad, cuando se aprecia objetivamente que, de no haberse producido el vicio, el contenido de la decisión sería la misma. Obviamente, se tratará necesariamente de una inferencia suficientemente fundada, ya que la evidencia contundente que la decisión sería la misma, solo se produciría con la dación del acto de enmienda*";

En el presente caso, de subsanarse la deficiencia y notificada la resolución de inicio del PAS a la dirección del administrado -superando el vicio-, el resultado habría sido el mismo, toda vez que, en virtud a la subsanación voluntaria en mención -anterior a la notificación del PAS-, se configuraría un eximente de responsabilidad, lo que daría lugar al archivo del PAS, tal como se desarrolla posteriormente. Cabe enfatizar que, de no haberse producido el vicio, el contenido de la decisión sería el mismo, debido a la subsanación voluntaria citada, razón por la cual, consideramos que, en el presente caso, correspondería aplicar la figura jurídica de conservación del acto, de conformidad con el sub numeral 14.2.4, del numeral 14.2 del Artículo 14 del TUO de la LPAG, procediéndose a emitir el pronunciamiento correspondiente;

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

[1] La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: […] **Debido procedimiento. -** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento […]";

[2] **"***Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*"

[3] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima, 2017, Tomo I, p. 264.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HWEBDHF**

En el presente caso, el administrado postuló al cargo de vicegobernador regional de Ica en las ERM 2018. Al respecto, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido el citado proceso electoral a través de la Resolución N°3594-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2018;

Por tanto, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, **el 21 de enero de 2019 vencía el plazo para que presente la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018**. Sin embargo, vencido dicho plazo, el administrado no había cumplido con presentar la información financiera de campaña correspondiente, incurriendo así en la infracción detallada *supra*;

No obstante, el administrado presentó el 19 de agosto de 2019, su información financiera de campaña. En dicha fecha, conforme a lo previamente señalado, todavía no había sido notificada válidamente la Resolución Gerencial N° 000109-2019-GSFP/ONPE a través de la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador;

Siendo así, corresponde analizar si dicho proceder se configura como la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, que dispone lo siguiente:

> **"*Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
>
> 1. *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: […] f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación descargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255*".

Al respecto, cabe destacar que esta causal eximente se fundamenta en que "[…] *se prefiere la acción reparadora espontánea del administrado responsable antes que realizar diligencias preliminares e iniciar un procedimiento sancionador con todos los costos que involucra*" (Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, aprobada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pp. 47). Además de ello, la presentación de la rendición de cuentas de campaña, aunque extemporánea, permite a la ONPE ejercer sus funciones de control y verificación;

Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones ha sostenido en reiteradas oportunidades que la subsanación voluntaria de la omisión o acción constitutiva de infracción, antes de la notificación del procedimiento administrativo sancionador, debe ser considerada como una condición eximente de responsabilidad administrativa (*v.g.* Resolución N° 0548-2017-JNE, fundamento 21);

En el presente caso, la infracción imputada al administrado consistía en la omisión de presentar su información financiera de campaña en el plazo legal previsto. Sin embargo, antes de notificada la Resolución Gerencial N° 000109-2019-GSFP/ONPE, a través de la cual se le informaba el inicio del procedimiento sancionador y los cargos correspondientes, el ex candidato a vicegobernador regional de Ica procedió a entregar la información respectiva, cesando la omisión que constituía la infracción. Este proceder, conforme se advierte de los actuados, no deriva de un acto coercitivo o de similar índole, constituyéndose en un acto voluntario;

Dada la situación descrita, se ha verificado que el administrado subsanó voluntariamente la infracción imputada mediante la Resolución Gerencial N° 000109-2019-GSFP/ONPE antes de ser notificada válidamente. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en aplicación de la causal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HWEBDHF**

eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal z) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el ciudadano HÉCTOR ROQUE CORBETTO GIORFFINO, ex candidato a vicegobernador regional de Ica, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, en el plazo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR al ciudadano HÉCTOR ROQUE CORBETTO GIORFFINO el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/ght/hec/mgh

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HWEBDHF**